



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00402

Solicitud núm.: 2026-R0056655

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0982

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [REDACTED], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SS-00485 de fecha 10 de septiembre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00402

Solicitud núm.: 2026-R0056655

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2026, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [REDACTED], actuando como abogado constituido de [REDACTED].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por [REDACTED] mediante memorial, depositado en fecha 20 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de noviembre de 2021 mediante decreto núm. 756-21, la Presidencia de la República derogó el artículo 4 del decreto núm. 391-14, el



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00402

Solicitud núm.: 2026-R0056655

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

cual, desvinculó al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], interponiendo, en ese sentido, un recurso contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), resultando apoderada la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00142 de fecha 24 de febrero de 2023.

5. Contra dicha decisión, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) interpuso recurso de casación, el cual fue decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-01414, de fecha 31 de enero de 2025, que casó la sentencia impugnada en ejecución del precedente TC/0888/23 y envió el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En ocasión del envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SEN-00485, de fecha 10 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX)
SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) a pagar a favor del señor MILTON



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00402

Solicitud núm.: 2026-R0056655

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

ANDRÉS JIMÉNEZ, la suma de siete mil ciento ochenta y dos dólares con 59/100 (US\$7,182.59), desglosado de la siguiente manera: a) Cuatro Mil Setecientos Noventa y Nueve Dólares con 26/100 (US\$4,799.26), correspondiente a cuarenta (40) días de vacaciones no disfrutada, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley 41-08; y b) Dos Mil Trecientos Ochenta y Tres Dólares con 33/00 (US\$2,383.33), por concepto de la proporción de salario de navidad correspondiente al año 2021; RECHAZANDO en lo demás aspectos, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso; parte recurrente, parte recurrida, y al Procurador General Administrativo (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio constitucional de seguridad jurídica, art. 110 Constitucional y violación artículo 39 sobre derecho a la igualdad ante la ley. **Segundo medio:** Violación al artículo 25 de la convención americana de derechos humanos y precedentes vinculantes de la corte IDH y del TC sobre la efectividad de un recurso judicial" (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00402

Solicitud núm.: 2026-R0056655

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15 que en los casos de recurso de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

9. Conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *...conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. La alocución **“punto de derecho”** establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente como violada como motivo de su recurso de casación, como el



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00402

Solicitud núm.: 2026-R0056655

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada, lo que incluye quien invoca el vicio de que se trata, así como la manera en que el mismo es cometido en el fallo atacado, constituyendo una infracción a la ley. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.

11. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

12. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-01414, de fecha 31 de enero de 2025, que casó la sentencia impugnada en ejecución del precedente TC/0888/23, por lo que no les corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública, razón por la cual



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00402

Solicitud núm.: 2026-R0056655

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. Este segundo recurso de casación se fundamenta en alegatos hechos por el servidor público, ello a diferencia de la primera casación formulada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), por lo que el contexto del derecho alegado en este segundo recurso no es el mismo, es decir, es distinto, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

14. Sin perjuicio de lo anterior, respecto a la determinación de si el segundo recurso de casación corresponde a la competencia de la Tercera [REDACTED] Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, debe indicarse que el punto de derecho a que se refiere el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, es una situación de carácter complejo, constituida por una situación principalmente de derecho, pero que no es extraña a los hechos del caso de que se trate, la cual es planteada por el recurrente en casación y acogida por esta Tercera Sala. De modo que se tratará del mismo punto de derecho cuando se trate de la misma situación compleja sometida de nuevo a la casación, lo cual, si se trata de un segundo recurso será de la competencia de Salas Reunidas, pero que, si no se trata de la misma situación, la Tercera Sala retendrá la competencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00402

Solicitud núm.: 2026-R0056655

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

15. Así las cosas, se advierte que en la primera casación formulada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) se plantearon y acogieron situaciones diversas en términos contextuales al segundo recurso formulado en la especie por el servidor público en cuestión, por lo que procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso al tenor del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

16. Previo al examen de los medios de casación propuestos en el presente recurso es procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si este es admisible o no; asunto que esta corte de casación está llamada a hacer aún de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

17. SI bien, el artículo 75 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación establece que, *si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisibile. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00402

Solicitud núm.: 2026-R0056655

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisibile

o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

18. Dicho artículo, reafirma la naturaleza excepcional del recurso de casación, evitando su utilización como una tercera instancia en los casos cuando la jurisdicción de envío se limita exclusivamente a aplicar la doctrina del fallo anterior.

19. Esto quiere decir que si: *a)* la primera sentencia en casación sanciona vicios únicamente formales¹; o *b)* el tribunal de envío decide sobre puntos doctrinales no decididos en la primera casación, no habrá inadmisión en el primer caso y en el segundo no habrá inadmisión sobre los aspectos nuevos tratados.

20. Esta inadmisibilidad protege la seguridad jurídica y la economía procesal, impidiendo que las partes prolonguen innecesariamente el litigio sobre puntos ya resueltos.

21. Para una adecuada interpretación del precitado artículo 75 de la Ley núm. 2-23, es preciso destacar que la inadmisión del recurso de casación prevista en dicho texto se configura cuando la decisión recurrida se ajusta a la doctrina

¹ Debe entenderse que cuando se detecta un vicio formal no se hace doctrina identificable con la inadmisión de que se trata, establecida en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00402

Solicitud núm.: 2026-R0056655

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

establecida por la Corte de Casación, es decir, que el artículo 75 de la Ley núm. 2-23 dispone que, si la jurisdicción de envío adoptó exclusivamente la doctrina del fallo de casación que le apodera y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisibile.

22. En el caso que nos ocupa, del análisis del memorial de casación se advierte que, si bien se trata de un segundo recurso de casación interpuesto dentro mismo proceso, el tribunal *a quo* se limitó a aplicar la doctrina jurisprudencial previamente fijada por esta Tercera Sala, específicamente en lo relativo al hecho de que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue rendida en atención al fallo de casación con envío que le apoderó, dictado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que, a su vez se ejecuta un precedente dictado por el Tribunal Constitucional dominicano, aplicable a casos como el tratado.

23. Así las cosas, debe precisarse que el tribunal *a quo* solo se pronunció respecto de lo solicitado, esto así porque al categorizar al servidor público como de **libre nombramiento y remoción**- conforme a lo ordenado en el fallo de casación con envío que los apoderó y al precedente vinculante allí acogido-, se evidencia que los jueces de fondo se limitaron a adoptar pura y simplemente la doctrina del fallo en casación que les apoderó, por lo que se estima que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00402

Solicitud núm.: 2026-R0056655

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

admisibilidad requeridos por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23; en ese contexto, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación de costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSen-00485 de fecha 10 de septiembre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00402

Solicitud núm.: 2026-R0056655

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [REDACTED].

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.